

DIARIO OFICIAL.

Año XXIV.

Bogotá, martes 27 de Noviembre de 1888.

Número 7,609.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Ley 109 de 1888, por la cual se aprueba un contrato celebrado con el Sr. Manuel M. Paz.....	1381
Ley 110 de 1888, orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional.....	1381
Ley 111 de 1888, orgánica de la Hacienda nacional en los Departamentos.....	1383
Ley 112 de 1888, por la cual se declaran libres del pago de derechos de importación ciertos efectos.....	1384
Ley 113 de 1888, á la memoria de Mariano Ospina Rodríguez, Presidente de la Confederación Granadina.....	1384
Ley 114 de 1888, que honra la memoria del Sr. D. Ignacio Gutiérrez Vergara.....	1384
Avisos oficiales.....	1384

Poder Legislativo.

LEY 109 DE 1888

(24 DE NOVIEMBRE).

por la cual se aprueba un contrato celebrado con el Sr. Manuel M. Paz.

El Congreso de Colombia.

Visto el contrato celebrado entre el Gobierno y el Sr. Manuel M. Paz, con fecha 27 de Marzo de 1888, y que á la letra dice así:

“Los suscritos, á saber: Jesús Casas Rojas, Ministro de Instrucción pública, debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Presidente, por una parte, y Manuel María Paz, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato, adicional al de 15 de Noviembre de 1886, aprobado por la Ley 2.ª de 1887.

Art. 1.º El Atlas de que trata el citado contrato será aumentado con las cartas siguientes y texto respectivo:

- I. Divisiones Coloniales;
- II. Presidencias de Santafé y Quito;
- III. Virreinato de Nueva Granada y Capitanía general de Venezuela;
- IV. Teatro de la guerra de Independencia de 1810 á 1814;
- V. Id. de id. de 1815 á 1819;
- VI. Id. de id. de 1819 á 1820;
- VII. Id. de id. de 1820 á 1823;
- VIII. Id. de id. en el Alto y Bajo Perú;
- IX. División política del año de 1824;
- X. Perfiles de montañas y cuadro comparativo de ríos;
- XI. Territorios que han existido en la República;
- XII. Carta postal;
- XIII. Islas y puertos;
- XIV. Plano de Bogotá con ilustraciones; y
- XV. Planisferio.

Art. 2.º El Gobierno dará á Paz, ó á quien lo represente, la cantidad de diez mil pesos (\$ 10,000) en moneda francesa ó su equivalente, tan pronto como el presente contrato sea perfeccionado.

Art. 3.º Paz se compromete además: 1.º A vender al Gobierno hasta cinco mil ejemplares más de las obras en referencia, de los cuales entregará en París al Cónsul de Colombia, ó á la persona que se le ordene por el Ministerio de Instrucción pública, el número que se le pida al precio de fábrica comprobado, y los demás hasta el completo de los cinco mil, los entregará en esta ciudad en el Ministerio de Instrucción pública, y los dará á precio de principal y costos comprobados debidamente; 2.º A presentar al Ministerio, á su regreso de Europa, los originales que han servido de base de estos contratos, los cuales originales serán autenticados por el Subsecretario de Instrucción pública, á fin de que con ellos se pueda cotejar la obra; 3.º A que el trabajo de ésta será nitido y esmerado; 4.º A hacer los mil ejemplares que debe dar al Gobierno en papel marquilla de buena calidad. Los cinco mil ejemplares de que trata este artículo se harán en el mismo papel de los que se tienen destinados á la venta del público. La comprobación del precio de fábrica consistirá en la atestación

del fabricante, visada por el Cónsul de Colombia.

Art. 4.º Tan pronto como Paz avise que están concluidos los cinco mil ejemplares en referencia, y cuál ha sido el costo de su fabricación, que el Gobierno se dará en esta ciudad, en moneda francesa ó su equivalente, á la orden de Paz, el valor de ellos. Bien entendido que por los que entregue en esta ciudad no se le pagarán sino los costos de conducción debidamente comprobados.

Art. 5.º Es entendido que las condiciones de fianza etc. contenidas en el contrato aprobado por la Ley 2.ª de 1887 se extienden también á éste, que no es sino un complemento de aquél.

Art. 6.º Este contrato necesita para su validez, de la aprobación del Excmo. Sr. Presidente del Congreso.

En fé de lo cual firmamos dos ejemplares de un tenor, en Bogotá, á veintisiete de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

Jesús Casas Rojas—Manuel M. Paz.

Gobierno Ejecutivo nacional—Bogotá, Marzo 28 de 1888.

Aprobado.

RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Instrucción pública,

Jesús Casas Rojas;”

DECRETA:

Art. 1.º Apruébase el presente contrato con la siguiente modificación al artículo 4.º: Tan pronto como Paz avise que están concluidos los cinco mil ejemplares en referencia y compruebe el costo de su fabricación, se dará por el Gobierno en esta ciudad, en moneda francesa ó su equivalente, á la orden de Paz, el valor de ellos. Bien entendido que por los que entregue en esta ciudad se le pagarán además los costos de conducción debidamente comprobados.

Art. 2.º La suma á que ascienda el valor de este contrato en moneda colombiana, se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D. —El Secretario del Senado, Diego Rafael de Guzmán—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 24 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción pública,

J. CASAS ROJAS.

LEY 110 DE 1888

(24 DE NOVIEMBRE).

orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO Iº

Del impuesto de papel sellado.

Art. 1.º El impuesto de papel sellado establecido por el decreto legislativo de 5 de Agosto de 1886, número 480, continuará cobrándose de la manera y en los términos que expresa el presente capítulo.

Art. 2.º Habrá tres clases de papel sellado, á saber:

- Clase 1.ª de valor de veinte centavos.
- Clase 2.ª de valor de cincuenta centavos.
- Clase 3.ª de valor de un peso.

Art. 3.º Se extenderán en papel de 1.ª clase los actos y documentos que pasan á expresarse:

1.º Los memoriales, escritos y peticiones dirigidos ó presentados á cualquier funcionario, autoridad ó Corporación públicos, ya

sean de la Nación, de los Departamentos ó de los Municipios;

2.º Los testimonios, cuentas, finiquitos, copias ó certificaciones que deban usarse judicial ó oficialmente, ó que aun sin tal destino deban expedirse por alguna autoridad, funcionario, empleado ó Corporación públicos en favor ó á solicitud de particulares;

3.º Toda libranza girada por una Oficina pública á favor de individuos ó Corporaciones particulares cuyo valor exceda de cien pesos sin pasar de trescientos;

4.º Toda libranza, vale, recibo, pagaré ú obligación, carta de pago ó instrumento privado de deber que se otorgue en el territorio de la República, cuyo valor exceda de cien pesos sin pasar de trescientos;

5.º Todo pagaré, obligación ó instrumento de deber que, los individuos ó Corporaciones particulares residentes en el territorio de la República, otorguen á favor del Tesoro nacional ó de los seccionales municipales, cuyo valor exceda de cien pesos sin pasar de trescientos;

6.º Los protocolos de los Notarios y las copias que éstos expidan de los actos ó documentos que se otorguen ante ellos;

7.º Las pólizas de seguros de efectos destinados á países extranjeros ó que deban transportarse por aguas nacionales;

8.º Los títulos de concesión de tierras baldías cuya cantidad no exceda de cien hectáreas;

9.º Los títulos de pensión civil ó militar pagadera del Tesoro;

10.º Toda clase de actuaciones y diligencias judiciales ó administrativas en negocios civiles;

11.º Los escritos y diligencias judiciales en los sumarios y juicios criminales que se sigan ante los Tribunales y Juzgados de la República á virtud de acusación particular, menos en lo que correspondiera intervenir al Ministerio público;

12.º Los recibos que den los cesionarios de créditos que deban pagarse del Tesoro, cuando el valor de aquéllos exceda de cien pesos sin pasar de trescientos;

13.º Todas las resoluciones administrativas que dicten los empleados ó Corporaciones públicos á petición de particulares;

14.º Los documentos privados sobre contratos, fianzas y toda clase de transacciones cuyo valor exceda de cien pesos sin pasar de trescientos;

15.º Los testamentos cerrados y la cubierta que los contenga.

Art. 4.º Se extenderán en papel sellado de 2.ª clase los actos y diligencias que en seguida se expresan:

1.º Toda libranza girada por una Oficina pública á favor de individuos ó Corporaciones particulares, cuyo valor exceda de trescientos pesos sin pasar de mil;

2.º Toda libranza, recibo, pagaré ú obligación, carta de pago ó documento privado de deber que se gire ú otorgue dentro del territorio de la República, cuyo valor exceda de trescientos pesos sin pasar de mil;

3.º Todo pagaré, obligación ó instrumento de deber que los individuos ó Corporaciones particulares residentes en el territorio de la República otorguen á favor del Tesoro nacional ó de los seccionales municipales, cuyo valor exceda de trescientos pesos sin pasar de mil;

4.º Los recibos que den los cesionarios de créditos que deban pagarse del Tesoro nacional ó de los seccionales ó municipales, cuando el valor de aquéllos exceda de trescientos pesos sin pasar de mil;

5.º Los títulos de concesión de tierras baldías que excedan de cien hectáreas sin pasar de mil;

6.º Los documentos privados sobre contratos, fianzas y toda clase de transacciones, cuyo valor exceda de trescientos pesos sin pasar de mil;

7.º Los contratos que se celebren con el Gobierno nacional ó con los seccionales y municipales, cuando su valor exceda de trescientos pesos sin pasar de mil.

Art. 5.º Se extenderán en papel sellado de 3.ª clase, los actos, documentos y diligencias que á continuación se expresan:

1.º Toda libranza girada por una Oficina pública á favor de individuos ó Corporaciones particulares, cuyo valor exceda de mil pesos;

2.º Toda libranza, recibo, pagaré ú obligación, carta de pago ó instrumento privado de deber que se gire ú otorgue dentro del territorio de la República y cuyo valor exceda de mil pesos;

3.º Todo pagaré, obligación ó instrumento de deber que los individuos ó Corporaciones particulares residentes en el territorio de la República otorguen á favor del Tesoro nacional, de los seccionales ó municipales y cuyo valor exceda de mil pesos;

4.º Los poderes que se otorguen por memorial para asuntos administrativos ó judiciales, siempre que la gestión ó gestiones excedan de trescientos pesos ó sean de cuantía indeterminada;

5.º Las solicitudes ó memoriales que se presenten al Congreso ó á cualquiera Corporación, autoridad ó funcionario públicos cuando tengan por objeto obtener una concesión, exención ó privilegio de cualquier clase que sea;

6.º Las patentes de privilegio y de producciones literarias que conceda el Gobierno de la República;

7.º Las patentes de navegación fluvial ó marítima que expida el mismo Gobierno;

8.º Los certificados de estudios que expidan los establecimientos públicos profesionales;

9.º Las cartas de naturalización de extranjeros;

10.º Los títulos de concesión de tierras baldías que excedan de mil hectáreas;

11.º Los recibos que den los cesionarios de créditos que deban pagarse del Tesoro público de la Nación, de los Departamentos ó de los Municipios, cuando el valor de aquéllos exceda de mil pesos;

12.º Las licencias que se concedan para la explotación de bosques nacionales;

13.º Los títulos de minas y los de privilegios exclusivos;

14.º Las boletas ó certificados de exención del servicio militar expedidos á favor de individuos que no deban pagar la cuota de exención exigida por la Ley;

15.º Los despachos y letras militares y las copias que de ellos se expidan;

16.º Los contratos que se celebren con el Gobierno nacional ó con los seccionales ó municipales cuando su valor exceda de mil pesos.

Art. 6.º Los actos, documentos ó diligencias que deban usarse administrativa ó judicialmente, no clasificados en los artículos precedentes, se extenderán en papel sellado de 1.ª clase.

Art. 7.º No será obligatorio extender en papel sellado los actos, documentos y diligencias siguientes:

1.º Las representaciones que dirijan ó documentos que otorguen en campaña los individuos de la fuerza pública;

2.º Los recibos ó cartas de pago que se expidan entre sí las oficinas de Hacienda;

3.º Los recibos que á favor de las mismas oficinas otorguen los particulares ó empleados, cualquiera que sea la cuantía de aquéllos;

4.º Las representaciones que hagan los empleados públicos en calidad de tales;

5.º Las diligencias que practiquen los empleados investidos de jurisdicción coactiva para el cobro de las sumas que se deban á las rentas ó contribuciones de su cargo. Pero en la tasación de costas se cargará el valor de cada hoja del papel empleado como si fuera sellado de la clase correspondiente, según la cuantía de la ejecución;

6.º Las solicitudes que se hagan por los ex-empleados de manejo á las autoridades ó corporaciones públicas y las certificaciones ó documentos que éstas expidan á favor de aquéllos, cuando unas y otros tengan por objeto contestar glosas ó reparos;